

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3018 REAL DECRETO 139/1990, de 2 de febrero, sobre composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

El artículo 57 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, regula la Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, previendo el desarrollo reglamentario de su composición.

El presente Real Decreto contiene tal desarrollo y establece el régimen de designación de los miembros de la Comisión Asesora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 2 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El representante del Ministerio de Economía y Hacienda, los representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los representantes del Banco de España que integran la Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, prevista en el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores, serán designados y removidos libremente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por el Consejo General del Banco de España, respectivamente, que deberán comunicar a los otros dos Organos las decisiones que al efecto adopten.

2. Los Organos a que se refiere el número anterior podrán designar, para cada puesto de representante, además de un titular un suplente, que sustituirá a aquél cuando sea necesario.

Art. 2.º La Comisión Asesora será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o siempre que así lo solicite cualquiera de sus restantes miembros. Corresponderá al propio Presidente la fijación del orden del día, en el que incluirá los asuntos cuya consideración haya sido solicitada por cualquiera de los miembros de la Comisión.

Art. 3.º Son funciones de la Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones:

a) La emisión de informe previo sobre las decisiones con incidencia en la organización y funcionamiento del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que adopten la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) La propuesta a dichas instituciones de las medidas sobre el citado mercado que estime oportunas.

c) Las demás previstas en la normativa vigente, o que sean necesarias para el ejercicio de las mismas o complementarias de ellas.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-La Comisión Asesora se regirá por las normas recogidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.-El Ministro de Economía y Hacienda queda habilitado para regular cuantos aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión Asesora sean necesarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

3019 ORDEN de 15 de enero de 1990 por la que se aprueban determinados desnaturalizantes para el alcohol contenido en los productos no aptos para el consumo humano por ingestión, importados de los restantes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

El apartado 2.b) del artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre,

atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para aprobar, con informe favorable del de Sanidad y Consumo, aquellos productos que puedan utilizarse como desnaturalizantes a efectos del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

En las importaciones de productos que contienen alcohol no aptos para el consumo humano por ingestión que se presentan al despacho acondicionados para su venta al por menor, originarios de países comunitarios, concurren unas circunstancias especiales que hacen aconsejable la aprobación para estos supuestos de unos desnaturalizantes distintos de los aprobados con carácter general. Tal es el caso de las importaciones de los productos destinados a ser utilizados por el consumidor final tal y como se importan y que incorporan unos desnaturalizantes aprobados en alguno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

En consecuencia, habida cuenta del informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-A efectos de lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, en las importaciones de productos no aptos para el consumo humano por ingestión, originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y que se presenten al despacho en envases acondicionados para su venta al por menor, se aprueban como desnaturalizantes del alcohol que contengan, los autorizados como tales en el Estado miembro de origen. El importador deberá presentar en la Aduana una certificación de la autoridad fiscal competente del país comunitario de origen en la que consten los productos añadidos al alcohol y que dichos productos están aprobados en ese Estado miembro como desnaturalizante.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de enero de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3020 REAL DECRETO 140/1990, de 26 de enero, de desconcentración de determinadas funciones de contratación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Reales Decretos 3186/1978, de 1 de diciembre, y 2293/1983, de 28 de julio, realizaron una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, que ha dado lugar a una mayor agilidad, economía y eficacia de los servicios.

Esta mejora funcional aconseja la extensión de la referida desconcentración a la celebración de determinados contratos de asistencia de servicios complementarios a los Centros docentes públicos no universitarios y a las dependencias administrativas provinciales.

En su virtud, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se desconcentran en los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia las facultades que corresponden al Ministro para la celebración de los contratos de asistencia de servicios complementarios a los Centros docentes públicos no universitarios y dependencias administrativas provinciales, en materia de limpieza, vigilancia, seguridad, cocina, comedor, transporte y mantenimiento, dentro de los créditos para gastos de funcionamiento asignados a cada provincia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

3021 *ORDEN de 5 de febrero de 1990 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introduce en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que lo soliciten en los plazos y condiciones contenidas en el artículo 2º y la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4) se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y en la Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se constituyó la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Posteriormente, el Real Decreto 1603/1989, de 29 de diciembre, ha fijado el 28 de febrero de 1990 como fecha límite para la solicitud de evaluación la actividad investigadora realizada hasta el 31 de diciembre de 1988, considerando en su motivación que, con carácter previo a estas evaluaciones, debían determinarse y publicarse los criterios uniformes aplicables en las mismas.

En este contexto normativo, la presente Orden da cumplimiento a los fines perseguidos por las disposiciones citadas y a los principios inspiradores del ordenamiento aplicable en la materia, al establecer, además de los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, los criterios de evaluación de la actividad investigadora que responden a la consecución de tres objetivos fundamentales para todo el proceso evaluador: Por una parte, posibilitar, a través de la publicidad de los mismos, que todos los interesados conozcan los criterios que han de regir la actuación de la Comisión Nacional, lo que implica una función orientadora a efectos de formular las solicitudes, así como, las suficientes garantías para todos los interesados en el proceso; por otra parte, asegurar mediante unos criterios uniformes para todos los campos científicos, una igualdad de trato para con todos los solicitantes y finalmente y como objetivo de especial relevancia, procurar que todas las evaluaciones positivas respondan únicamente a la necesaria calidad y valor científico de las aportaciones de los solicitantes, sin que haya límites cuantitativos apriorísticos.

Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y el artículo único del Real Decreto 1603/1989, de 29 de diciembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Solicitudes

Primero.-1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo o que, en el caso de Profesores de áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente, tengan asignado un complemento específico, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.º 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle Santa Cruz de Marcenado, 26, 28015 Madrid) por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, su curriculum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y curriculum vitae completo en formato de su elección, por duplicado.

2. En el curriculum vitae abreviado el solicitante indicará, para cada tramo o período de actividad investigadora, las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

3. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo.-1. A los solos efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora.

II. Criterios de evaluación

Tercero.-Principios generales.

1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

Cuarto.-Criterios específicos de evaluación.

1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico, tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.

Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito. Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico, tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.

Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.

En todos los casos, y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a Comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.

Ponencias o conferencias plenarias, por invitación, en congresos científicos que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.

Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.

Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora con otros Centros nacionales o internacionales.

Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondos, programas de innovación artística o didáctica, etc.

Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.

Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario tipo C3:

Tesis doctorales dirigidas.

III. Órgano evaluador

Quinto.-1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores Universitarios solicitantes en quienes concurren los requisitos establecidos en dicha disposición.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oído el Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros de la Comunidad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité asesor deberán participar en los correspondientes informes de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando por la especificidad de un área de conocimiento determinada o por la especificidad de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

3. Asimismo, y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actuación de los Comités asesores, la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador General del proceso, encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.